



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 74834/2019/TO1/3

Reg. n° S.T. 378/2020

///nos Aires, 8 de abril de 2020

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 7/18 por la defensa de María del Carmen Zanella, en este proceso n° CCC 74834/2019/TO1/3.

Y CONSIDERANDO:

El juez Jantus dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad denegó el arresto domiciliario solicitado en favor de María del Carmen Zanella (fs. 4/6). Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* (fs. 19).

II. En el caso, el tribunal oral consideró que *“pese a que se encuentra corroborada la afección que padece y el estado de gravedad y que, a la luz de las distintas disposiciones adoptadas recientemente en materia de esta emergencia sanitaria, su situación se encontraría comprendida dentro de los denominados grupos de riesgo de contagio del COVID 19, esa específica situación de vulnerabilidad a la que alude la defensa no amerita per se su inclusión en el régimen de prisión domiciliaria”*. De este modo indicó que *“tal como fue presentado el planteo, el pedido de arresto domiciliario se basa en dos aspectos paralelos. Por un lado su afección al HIV y, por otro, su estado de gravedad”* (fs. 4 vta.).

En punto al primero de los aspectos, sostuvo que el resguardo a su salud se lo estaba realizando diariamente, tal como surgía de los informes médicos, en los que se destacaba que los tratamientos indicados los estaba recibiendo desde del momento en



que fue privada de su libertad y que estaba siendo medicada en forma adecuada (fs. 4 vta.).

Y, con respecto al embarazo en curso indicó que Zanella había recibido, en detención, once controles prenatales; dos laboratorios completos y dos ecografías obstétricas, además de haber sido controlada por los consultorios de Alto Riesgo del Hospital Eurnekian de Ezeiza.

Además, señaló que el informe elaborado por las autoridades penitenciarias también permitía asegurar que Zanella no se encontraba aislada en soledad sino que estaba acompañada de otras internas de similares características; que compartía sectores de uso común; que la población y el personal penitenciario había sido debidamente instruido acerca de las conductas preventivas de higiene.

De este modo, concluyó que la sola circunstancia de estar incluida en uno de los denominados grupos de riesgo, no bastaba para disponer el traslado de la detenida al domicilio aportado.

Por último, sostuvo que lejos de señalar como posible lugar de residencia el domicilio de alguno de los familiares, informó que el arresto domiciliario podía realizarse en un lugar no individualizado donde viviría un grupo de amigos.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020 y 3/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla practica 18.2 y resolver el caso desde esta Sala de Turno.

IV. María del Carmen Zanella se encuentra embarazada cursado el octavo mes (fs. 14 vta.), está detenida desde hace cinco meses y se encuentra procesada por el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas en concurso real con resistencia a la autoridad (cfr. 2).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 74834/2019/TO1/3

Ahora bien, el tribunal *a quo* admite que la imputada está incluida en uno de los denominados grupos de riesgo pero considera que esa sola circunstancia no es suficiente para disponer el traslado de la detenida al domicilio aportado.

En primer lugar, antes de la reforma de la ley 24.672, en varios pronunciamientos del Tribunal Oral de Menores n° 1, que integraba, entendí que correspondía otorgar el arresto domiciliario a mujeres embarazadas por aplicación analógica -ante la falta de una norma específica que regulara la cuestión, como sucede en la actualidad- del art. 495 del Código Procesal Penal; entre otros antecedentes, citaba el caso “Yuri Ruth Huaranga Padilla”, del 19 de octubre de 2005, de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, donde se había decidido en el mismo sentido. En esas oportunidades, consideré que, en esas situaciones debía primar la situación de gravidez por sobre la necesidad de imponer prisión preventiva por la supuesta comisión de un delito, puesto que esa solución es la que mejor garantizaba la vigencia del interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la convención respectiva.

Es que, en aquellos casos, ninguna duda tenía de que el período de gestación del niño, en un ámbito peligroso y estresante como es un centro de detención, necesariamente conspiraba contra aquel principio y que era obligación del Estado, más allá de las necesidades de política criminal, velar por que la persona por nacer pueda desarrollarse del mejor modo en el seno materno.

Asimismo, me he expedido recientemente como juez de esta Cámara en punto a que el artículo 32, inciso “e” de la ley 24.660, en realidad no hace más que receptar diversas normas de la Constitución y de Tratados Internacionales que buscan proteger a la mujer embarazada y a la persona por nacer. En este sentido tengo dicho que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, más allá de que se refiere a un deber particular con relación a las mujeres, en el último



párrafo dice “[d]ictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”. En esa oportunidad sostuve que era muy clara que la existencia de un deber de protección del Estado con relación a la mujer embarazada. Y respecto de la persona por nacer, señalé que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño la alcanza (Reg. n° 1179/2019).

En virtud de estas consideraciones, resulta evidente que la resolución impugnada no ha dado ningún argumento relacionado con este mandato constitucional del deber de protección que tiene el Estado respecto de las mujeres embarazadas, y, en la medida en que considero que se también se debe hacer valer el derecho que tiene la persona por nacer, se debe conceder el arresto solicitado.

A ello se suma que el 27 de marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instaló su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis con relación a la pandemia del COVID -19 (SACROI COVID 19).

Como órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de esta institución y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 31 de marzo, la Sala mencionada emitió el Comunicado de Prensa N° 66, que entre otras recomendaciones, instó a los Estados a reducir la superpoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

En este aspecto consideró que “*la superpoblación puede significar un mayor riesgo*”, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 74834/2019/TO1/3

autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros....”.

La Sala remarcó que esta coyuntura exige a los Estados un gran esfuerzo coordinado para descongestionar tanto unidades penitenciarias como comisarías a través de criterios de excarcelación o adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad a fin de garantizar la vigencia y goce de los derechos humanos a todas las personas.

En particular, entre sus recomendaciones consideró que los Estados deben adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; y evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas (Cfr. Comunicado de Prensa n° 66 de la CIDH en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integral a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 –SACROI COVID 19- del 31 de marzo de 2020)¹.

En ese marco, considero que el tribunal *a quo* se limitó a mencionar que el resguardo a la salud de la imputada se lo estaba realizando diariamente, y que habría recibido todos los controles pertinentes sin tomar en consideración la extraordinaria situación que hoy se atraviesa, con lo cual, los motivos otorgados por aquel en el caso concreto, y en las particulares circunstancias antes señaladas, resultan insuficientes para cercenar la posibilidad de

¹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp>



otorgar el arresto domiciliario a la imputada en las circunstancias descriptas, máxime teniendo en cuenta que además de resguardarse la salud de la mujer embarazada debe procurarse que la persona por nacer pueda ser gestada en condiciones armoniosas y no en un ambiente hostil como lo es un establecimiento carcelario, conforme los derechos que le asigna la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, atento a lo que surge de la constancia que antecede corresponde hacer lugar al recurso de casación, casar la resolución impugnada y conceder el arresto domiciliario en el domicilio aportado por la defensa, esto es en Bolaños 4920, Monte Chingolo, Lanus Este, provincia de Buenos Aires donde habita su madre Liliana del Carmen Zanella y su hermana Brenda Ysnardes; y disponer que la vigilancia de la medida dispuesta sea realizada por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (arts. 210, inc. j, CPPF; y 32 inc. “e” de la ley 24.660).

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Jantus.

El juez Rimondi dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Sarrabayrouse han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado y en sus fundamentos, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Por ello, esta Sala **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión de fs. 4/6 y, en consecuencia, **CONCEDER** el arresto domiciliario a María del Carmen Zanella, en el marco del presente proceso, en el domicilio aportado por la defensa, esto es en Bolaños 4920, Monte Chingolo, Lanus Este, provincia de Buenos Aires, e **INFORMAR** lo aquí resuelto al tribunal donde se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 74834/2019/TO1/3

encuentra radicada la causa a fin de que efectivice lo decidido, labre el acta correspondiente y comunique esta sentencia a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; sin costas arts. 470, 530 y 531 CPPN, arts. 210, inc. j, CPPF; y 32 inc. “e”, ley 24.660).

Se hace constar que los jueces Pablo Jantus y Eugenio Sarrabayrouse participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Complemento Acordada 3/2020 de esta Cámara, cfr. Acordada 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE RIMONDI



Fecha de firma: 08/04/2020

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: DENISE SAPOZNIK , Prosecretaria de Cámara



#34696297#258102662#20200408084319794